



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2018-00232-00
Demandante: Carlos Alberto Mantilla Chavarro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a dar trámite de sentencia anticipada, por lo que ordenará correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se aprecia que la misma no formula excepciones previas, mixtas o aquellas denominadas de mérito o de fondo, de igual manera, el Despacho no encuentra que debe estudiar de oficio situación alguna en esta oportunidad, aspecto que impone continuar con el curso de la actuación

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto, atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

✓ Pruebas de la parte actora:

- ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en los folios 31 a 159 del archivo 01CuadernoPrincipal que reposa en el expediente digital de Onedrive.
- ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- ✓ Pruebas de la UGPP:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demandada junto a la contestación de la demanda y que reposan en la carpeta denominada C02CuadernoPruebasUGPP201800232.
 - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- ✓ El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- ✓ Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial contenida en la Resolución N° RDO-2017- 02892 del 18 de agosto de 2017 emitida por la Subdirección de Obligaciones de la División de Parafiscales de la UGPP, mediante la cual se profirió liquidación oficial al señor Carlos Alberto Mantilla Chavarro, por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en los subsistemas de salud y pensiones por los periodos de enero a diciembre del año 2014.

Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDC 401 del 18 de julio de 2018, emitida por el Director de Parafiscales de la UGPP, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración, modificando la Liquidación Oficial N° RDO-2017-02892 del 18 de agosto de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP declare en firme y confirme como aportes de seguridad social integral a cargo del demandante por el periodo de enero a diciembre del año 2014, contenidos en las planillas integradas de liquidación de aportes realizados a salud y pensión, por estar

fundamentada en el IBC que le corresponde al señor Carlos Alberto Mantilla Chavarro por el año 2014, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 19 de la Ley 100 de 1993.

Como pretensión subsidiaria, solicita que en caso de negarse la nulidad del artículo segundo de la liquidación oficial demandada, se ordene modificar el citado artículo con el valor de la sanción por no declarar por la conducta de omisión, a cargo del demandante con el valor máximo que corresponda a dicha sanción, con fundamento en los aportes totales del año 2014, teniendo en cuenta que el pago de aportes e intereses moratorios lo realizó el señor Mantilla Chavarro dentro del plazo adicional de presentación de la información solicitada por el año 2014, según lo previsto en el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016, el cual venció en junio de 2017.

Solicita que, en caso de una eventual sanción por no declarar por la conducta de omisión, se descuente el monto de la sanción pagada el pasado mes de junio de 2017 por no enviar información oportuna.

Por último, solicita condenar a la entidad demandada al pago de costas, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 del año 2011.

2.2.2 Hechos de la demanda:

- ✓ Se indica que el señor Carlos Alberto Mantilla Chavarro, desarrolla actividades comerciales, inscrito al registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta desde el 30 de junio de 1999.
- ✓ Que el día 04 de octubre del año 2016 fue notificado por correo electrónico del requerimiento de información N° M-1374 del 26/09/2016 emanado de la UGPP, el termino concedido para la entrega de la información requerida era un mes, contado a partir de la fecha de notificación, es decir, el término vencía el 04 de noviembre de 2016.
- ✓ Que para la fecha de expedición de la Ley 1819 del año 2016, el término concedido al demandante se encontraba vencido.
- ✓ Señala que el día 02 de enero de 2017, el demandante fue notificado del requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD – 2016- 02688 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se propuso el pago de aportes a salud y pensiones vigencia año 2014 sobre el IBC máximo en Colombia; que tal requerimiento fue contestado por el demandante mediante la comunicación de fecha 31 de marzo de 2017, recibida en la UGPP el 03 de abril de 2017, en la cual informó que toda la información requerida la presentaría antes del 30 de junio de 2017, indicando que se acogería a lo consagrado en el artículo 319 de la Ley 1819 de 2019.
- ✓ Que en el requerimiento para declarar y/o corregir efectuado por la UGPP se propuso al demandante, el pago de aportes por el año 2014 en cuantía de \$56.364.000 mas los intereses de mora y sanción por

omisión en la afiliación del \$103.146.120, cifras tasadas sobre los ingresos brutos irreales y que estaban fuera de la real capacidad de pago del señor Mantilla Chavarro, por lo que no era viable acogerse a la reducción de interés moratorios.

- ✓ Arguye que, la UGPP desconoció los costos y los gastos para la liquidación de aportes de 2014 basados en la declaración de renta y complementario del tal año.
- ✓ Que el demandante, presentó solicitud para suspender los efectos del requerimiento realiza, por cuanto proyectaba acogerse a los beneficios de la Ley 1819 de 2016; solicitud que obtuvo respuesta el día 24 de abril de 2017 por parte de la UGPP, en la que indicó que el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016 no era aplicable al caso del señor Mantilla Chavarro, al no ser objeto de un proceso sancionatorio.
- ✓ Que el señor Mantilla Chavarro, cumplió con todos los requisitos y presentó la información completa, liquidando y demostrando el pago de la sanción reducida, contemplada en el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016.
- ✓ Que mediante la Resolución N° RDO-M-216 del 20 de febrero del año 2018, la UGPP negó el beneficio de reducción de sanción por no envío de información y ordenó a la tesorería de la entidad tramitar, previa solicitud del aportante, la devolución de los valores pagados por concepto de sanción por no envío de la información.
- ✓ Que mediante el oficio de fecha 21 de junio de 2017, el demandante presentó toda la información solicitada en el requerimiento de información RQI-M-1374 del 26 de septiembre de 2016, acompañándolo la prueba de pago de la sanción reducida y presentó información adicional y pruebas que consideró debían ser tenidas en cuenta por la UGPP dentro del proceso.
- ✓ Que el 29 de agosto de 2017, el demandante fue notificado de la liquidación oficial N° RDO-2017-02892 del 18 de agosto de 2017, mediante la cual se confirmó la obligación de pagar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por el año 2014; que contra la presente decisión presentó recurso de reconsideración el día 20 de octubre de 2017, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° RCD -401 del 18 de julio de 2018.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Afirma que, la entidad demandada al expedir los actos administrativos demandados vulneró el preámbulo de la Constitución Política, así como los artículos 6, 29, 83, 124 y 363 del ordenamiento constitucional.

Precisa que la entidad demandada, se extralimita en sus funciones al pretender imponer al demandante, el señor Carlos Alberto Mantilla Chavarro el pago de aportes sobre el 100% de los ingresos líquidos percibidos por el contribuyente en su actividad comercial de compra y venta de carros usados y compra y venta de cupos para matriculas de taxis nuevos al servicio público urbano y metropolitano, no obstante la norma legal aplicable al contribuyente aportante es la establecido en el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, norma que no está reglamentada por el artículo 1° del Decreto 510 de 2003.

Así mismo, sostiene que en aplicación de los principios de justicia y equidad, se debe prever que los aportes al sistema de seguridad social integral deben guardar proporción con los ingresos efectivamente percibidos, pero nunca se deben liquidar en el 100% de esos ingresos efectivamente percibidos, dado que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 previó que los trabajadores independientes sin contrato de prestación de servicios cancelen aportes sobre un IBC equivalente al 40% de los ingresos brutos, los costos y gastos imputables a la actividad.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

El extremo pasivo por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones al considerar que la UGPP actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de la expedición de los actos administrativos demandados, razón por la que considera que los actos demandados se encuentran investidos de presunción de legalidad, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda.

Arguye que, la entidad si tuvo en cuenta las pruebas allegadas por el demandante, pues la entidad aceptó costos que no se habían tenido en cuenta en la liquidación oficial, situación que modificó la liquidación oficial proferida. Precisa que los costos asociados a la declaración de renta no sirven de la misma forma la UGPP para la determinación de los aportes parafiscales, dado que deben cumplir con lo establecido en el artículo 107 del E.T.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, la declaración de renta no sirve de la misma forma a la DIAN y a la UGPP, ya que la primera tiene como objeto la determinación de los ingresos de dicho impuesto a la luz de los hechos generadores del mismo, en tanto que la segunda se vale de la información de dicho documento como indicador de los ingresos percibidos por el aportante sin importar si son o no gravados por el impuesto sobre la renta, ya que las normas que dirigen el análisis probatorio que se hace del documento buscan la determinación del ingreso base de cotización de los Subsistemas del Sistema de la Protección Social.

Indica que, la entidad ha actuado en el marco de sus competencias, toda vez que para la fecha en que emitió los actos administrativos demandados, ya existían las normas con las cuales se faculta a la UGPP para adelantar su actuación, a saber, los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 1, literal b), del Decreto 169 de 2008, normas que establecen la competencia en la entidad dejando a su cargo las tareas de seguimiento, colaboración y determinación adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, entidad que puede adelantar acciones de determinación y cobro, así como adelantar las investigaciones que estime pertinentes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales y expedir liquidaciones oficiales.

Por tanto, concluye que la UGPP tenía la competencia legal, amplia y suficiente para adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social, de cara a la verificación de la de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, y con base en esto proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones, de acuerdo con lo anterior, la Unidad si puede analizar los costos y gastos para determinar el IBC de los trabajadores independientes, pues de no poderlo hacer seria inocua la creación y funciones de la UGPP.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ✓ ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución N° RDO-2017- 02892 del 18 de agosto de 2017 y la Resolución N° RDC 401 del 18 de julio de 2018, mediante las cuales se profirió liquidación oficial al señor Carlos Alberto Mantilla Chavarro, por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en los subsistemas de salud y pensiones por los periodos de enero a diciembre del año 2014, de conformidad con la postura de la parte actora, o si por el contrario, no hay lugar a la declaratoria solicitada, en la medida que la entidad actuó de conformidad con la previsiones legales vigente y por tanto, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad?

2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Alfonsoga1021@hotmail.com
UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; nsalcedo@ugpp.gov.co ;
Ministerio Público	Eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existen excepciones pendientes por resolver, conforme con las anteriores manifestaciones.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ✓ ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución N° RDO-2017- 02892 del 18 de agosto de 2017 y la Resolución N° RDC 401 del 18 de julio de 2018, mediante las cuales se profirió liquidación oficial al señor Carlos Alberto Mantilla Chavarro, por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en los subsistemas de salud y pensiones por los periodos de enero a diciembre del año 2014, de conformidad con la postura de la parte actora, o si por el contrario, no hay lugar a la declaratoria solicitada, en la medida que la entidad actuó de conformidad con la previsiones legales vigente y por tanto, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d67f248946c6d2833aa7155d733c93b0fa4e2e29a0cf714816c8ad953833a**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2019-00206-00
Demandante: Heyner Sanabria Merchán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 03 de marzo del año 2020 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 19 de julio de 2020 y en dicha oportunidad, solo presentó la excepción de caducidad del medio de control, la que tiene un carácter de mixta y en cuyo caso, para acceder a la misma, debe ser estudiada en la sentencia, previa concesión a las partes del término para alegar, por lo que se abordará en etapa posterior.

Sea del caso indicar que, a continuación de la contestación de la demanda, el día 09 de marzo de 2021, por parte de la Secretaría del Despacho se dispuso el traslado de las excepciones planteadas con la contestación a la demanda, las que fueron contestadas por el extremo activo el 12 de marzo de 2021.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto, atendiendo a que en el sub judice habrá de declararse la caducidad del medio de control de reparación directa, en atención a la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada, con ello, se configura el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo PDF01 del C01Principal.

- Pruebas de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demandada junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo PDF 03-08 del C01Principal del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas tendientes a establecer la causación del término de caducidad del medio de control.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante producto de la actividad militar, en la que sufrió una lesión de índole auditiva, que le generó la secuela denominada HIPOACUSIA BILATERAL DE 35 DECIBELES, lo que le ocasiona una incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del 7.63%.

Condenar a la demandada a pagar al señor Heyner Sanabria Merchán en su condición de ex – soldado los perjuicios morales, materiales y daño a la salud

2.2.2 Hechos de la demanda:

- Se indica que el joven Heyner Sanabria Merchán ingresó como orgánico del Batallón de Ingenieros No. 30 CR. José Alberto Salazar Arana ubicado en Tibú, con el fin de prestar el servicio militar obligatorio el día 14 de junio de 2011, a su ingreso gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física.
- Producto de la actividad militar empezó a desarrollar una lesión de tipo auditivo en ambos oídos en el mes de enero del año 2013, con ocasión de la actividad militar, como la realización de polígono, sin los elementos de protección.
- Producto de la actividad militar, el demandante también sufrió otras lesiones en su organismo en los años 2011 y 2012, las cuales fueron valoradas por la Junta Médica No. 59509 de fecha 22 de mayo de 2013, sin embargo, la afectación auditiva no fue calificada, pues, aunque la afección ya se encontraba los galenos omitieron analizarla.
- Se indica que realizados los trámites con el fin de proceder a la realización de la Junta Médico Laboral definitiva (previa interposición de acción de tutela e incidente de desacato por desatención a los derechos fundamentales del accionante) se lleva a cabo el 05 de marzo de 2019 najo el número 106129 en la que se establece como secuela HIPOACUSIA BILATERAL DE 35 DECIBELES y DCL de 7.63% imputable al servicio, es decir, una patología de origen profesional

2.2.3 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

El extremo pasivo por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones en el entendido que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, esto en la medida que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 164 del CPACA, la demanda que pretenda la declaratoria de responsabilidad y reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, por regla general caduca al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño.

Frente al caso concreto, indica que ha operado la caducidad teniendo en cuenta que como lo narra el demandante, desde el momento en que la fonoaudióloga especialista en audiolología, Ana María Moreno Sánchez el día 17 de abril de 2013, efectuó el examen de audiometría al ahora demandante, se establece que el paciente presenta historia de pérdida auditiva, supuración de oídos y muestra resultado de hipoacusia en ambos oídos, indicando función auditiva periférica anormal bilateral, por lo que al haber presentado la solicitud d conciliación prejudicial el día 12 de abril de 2018, se entiende que han transcurrido más de 5 años desde la referida valoración donde se encontró la lesión.

La parte demandada expone los siguientes términos en los que apoya la configuración de la figura de la caducidad:

- Fecha de los hechos: antes del 17 de abril de 2013, pues ya existía historia clínica sobre el daño.
- Audiometría de atención: 17 de abril de 2013
- Finalización término de caducidad: 17 de abril de 2015
- Solicitud prejudicial: se eleva el 12 de abril de 2018
- Constancia emitida por la Procuraduría: 22 de mayo de 2018,
- Se radica el proceso el 28 de junio de 2019, a más de seis (6) años de los referidos hechos que constan en la prueba aportada.

2.2.4 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, en atención a que la parte actora formuló demanda con pretensiones indemnizatorias pasados los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la posición de la entidad demandada?

2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple el presupuesto establecido el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	sanabrias51@hotmail.com
Ejército Nacional	Juan17a@hotmail.com notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderado de la entidad demandada al abogado Juan Carlos Hernández Avendaño de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y sus anexos, de igual manera, se acepta la renuncia de poder presentada el 28 de agosto del año 2020 conforme al memorial aportado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existen excepciones pendientes por resolver, conforme con las anteriores manifestaciones.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, en atención a que la parte actora formuló demanda con pretensiones indemnizatorias pasados los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la posición de la entidad demandada?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la entidad demandada al abogado Juan Carlos Hernández Avendaño de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y sus anexos, de igual manera, se acepta la renuncia de poder presentada el 28 de agosto del año 2020 conforme al memorial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68e447a23e8d900f30b52ade248429c5ce421f184a4b2dc5758fea45d7166ef**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2019-00230-00
Demandante: Juan Carlos Fino Hernández
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 23 de febrero del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada no presentó contestación a la demanda de la referencia, situación por la cual, no existen excepciones que deban resolverse en esta oportunidad, siendo procedente continuar con el curso del proceso.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de septiembre de 2022 a las 08:30 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaria del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Guacharo440@hotmail.com
Policía Nacional	alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la entidad no contestó la demanda y por ello, en el asunto de la referencia no se encuentran pendientes excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo manifestado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de septiembre de 2022 a las 08:30 de la mañana.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a198c51a4de0cfaefd3966aa24331ecf636a6cdf252ea2e140e01ed967dc5ac5**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2019-00262-00
Demandante: Jesús Darío Castro Grimaldo
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 15 de enero del año 2020 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 30 de marzo de 2020 y en dicha oportunidad, solo presentó excepción genérica, la que el Despacho no encuentra que pueda encontrarse configurada en la presente oportunidad, siendo procedente continuar con el curso del proceso.

Sea del caso indicar, que mediando traslado de las excepciones por parte de la Secretaría del Despacho Judicial, la parte actora, en escrito de fecha 09 de diciembre de 2020 descorre dicho traslado.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de septiembre de 2022 a las 10:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaria del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	edgar.mantilla@unionasesoreslaborales.com karelis.causil@unionasesoreslaborales.com contactenos@unionasesoreslaborales.com
Municipio de Cúcuta	Notificaciones judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

Reconocer como apoderada del Municipio de Cúcuta a la abogada Nancy Boada Cárdenas (c.c. 60284955) de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal y los anexos del poder que fueron remitidos vía correo electrónico el día 23 de julio de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el asunto de la referencia no se encuentran pendientes excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo manifestado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de septiembre de 2022 a las 10:00 de la mañana.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderada del Municipio de Cúcuta a la abogada Nancy Boada Cárdenas (c.c. 60284955) de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ De acuerdo con la información que reposa en el portal web de la Rama Judicial, la abogada no tiene registradas sanciones.

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5206ab59f707bab2074ad7adfc628ba9859e1020b310d65c7cd7cb45664aa29a**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00338-00
Demandante: Eddy Mongui Burgos Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander- Municipio de San José de Cúcuta- Municipio de Tibu
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día nueve (09) de septiembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jcrodriguez@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Municipio de San José de Cúcuta:	Notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co ; maccontreras93@gmail.com
Municipio de Tibú:	notificacionjudicial@tibunortedesantander.gov.co ; alcaldia@tibunortedesantander.gov.co ; mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d10efb85e2bcbe7f247cc3b40902ff48342235979f6dc659516336acfc96d0**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD -Ley 1437/2011
Radicado: 54001-33-33-010-2020-00127-00
Demandante: MARIO ALFONSO CORREDOR SANDOVAL
Demandado: MUNICIPIO DE LOURDES
Coadyuvantes: CONCEPCIÓN GÓMEZ; LUIS ARTURO CASAS y FREDY RIVERA PEÑARANDA
Tercero: CONCEJO MUNICIPAL DE LOURDES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre: (i) El recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del veintiocho (28) de julio del cursante año, mediante el cual se concedió la apelación de sentencia interpuesta por el municipio de Lourdes. (ii) El recurso de apelación interpuesto por la apoderada del presidente del concejo municipal de Lourdes N.S., contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el primero (01) de julio de 2022. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

- ✓ Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

- ✓ De igual manera, el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, dispone:

“Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...) 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. ...”.

- ✓ Ahora bien, el artículo 52 de la norma en cita, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 determina:

“Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ...”.

Se precisa entonces que, el recurso de reposición interpuesto por el demandante Mario Alfonso Corredor Sandoval, está encaminado a que se revoque el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Lourdes, por considerar que el mismo fue sustentado extemporáneamente. Dicho recurso se despachará desfavorablemente conforme lo considerado precedentemente y en gracia de discusión se hizo el análisis revisando el expediente digital del presente medio de control, constatando que el envío del mensaje para notificar electrónicamente la sentencia emitida el 30 de junio de 2022 se realizó el día 01 de julio de 2022, por lo que la notificación de la providencia se entiende realizada el 06 de julio de 2022 y el término para interponer y sustentar el recurso de apelación, contabilizado a partir de ese día, feneció el 21 de julio de 2022. En tal sentido el recurso interpuesto por la apoderada del municipio de Lourdes radicado el 19 de julio de 2022, se considera presentado oportunamente.

De otra parte, la apoderada del presidente del Concejo Municipal de Lourdes -Dra. Rosa Alejandra Álvarez Barrientos-, mediante escrito remitido al correo electrónico de notificaciones del juzgado admin10cuc@notificacionesrj.gov.co el dieciocho (18) de julio de 2022 a las 9:12 a.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 que declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante Mario Alfonso Corredor Sandoval, contra el auto proferido por este Despacho el veintiocho (28) de julio de 2022, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Lourdes, contra la sentencia de primera instancia fechada treinta (30) de junio de 2022.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el presidente del Concejo Municipal de Lourdes, a través de su apoderada, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de 2022 pronunciada

dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de apelación y del expediente del medio de control Nulidad radicado No. 54001-33-33-010-**2020-00127**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e055831cd8a60b2ef713dc4f1af2a3631edbe2450e54d5783c992e12a6e128d**

Documento generado en 04/08/2022 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00163-00
Demandante: Amalia Cáceres Padilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 18 de marzo del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 11 de mayo de 2021 y en dicha oportunidad, solo presentó la excepción de prescripción, la que debe resolverse en la sentencia, siempre que se acceda a las súplicas de la demanda, siendo procedente continuar con el curso del proceso.

Sea del caso indicar que, junto a la presentación de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad remitió copia de este documento a la parte actora, quien en escrito de fecha 11 de mayo de 2021 recorrió la solicitud presentada.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de septiembre de 2022 a las 02:30 de la tarde.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Ejército Nacional	Diana.Villabona@mindefensa.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderado sustituto de la parte actora a la sociedad Consultores Jurídicos Interalianza SAS, de conformidad con el memorial que aportado el 15 de enero de 2021, de igual manera, se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Diana Marcela Villabona Archila (c.c. 27.600.857) de conformidad con el memorial poder allegado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el asunto de la referencia no se encuentran pendientes excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo manifestado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de septiembre de 2022 a las 02:30 de la tarde.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderada del Municipio de Cúcuta a la abogada Nancy Boada Cárdenas (c.c. 60284955) de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ De acuerdo con la información que reposa en el portal web de la Rama Judicial, la abogada no tiene registradas sanciones.

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413c7cba0d3c45e3d2a8d4bd33ddb2ac988ca835fcd0afe8d6d441f3592b8dd1**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00168-00
Demandante: Jean Carlos Simanca Blanco y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 19 de marzo del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 12 de mayo de 2021 y en dicha oportunidad, solo presentó la excepción de caducidad del medio de control, la que tiene un carácter de mixta y en cuyo caso, para acceder a la misma, debe ser estudiada en la sentencia, previa concesión a las partes del término para alegar, por lo que se abordará en etapa posterior.

Sea del caso indicar que, junto a la presentación de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad remitió copia de este documento a la parte actora, no obstante, dicho extremo guardó silencio en el particular.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto, atendiendo a que en el sub judice habrá de declararse la caducidad del medio de control de reparación directa, en atención a la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada, con ello, se configura el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo PDF02 del C01Principal.
- Pruebas de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

- ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por la apoderada de la demandada junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo PDF 07 del C01Principal del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas tendientes a establecer la causación del término de caducidad del medio de control.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones y secuelas físicas y mentales irreversibles sufridas por el conscripto Jean Carlos Simanca Blanco. Con ocasión de lo anterior, requiere el pago de perjuicio morales, daño a la salud y materiales en favor de los señores Jean Carlos Simanca Blanco, Franklin Giraldo Blanco, Inés Blanco Pabón, Blanca Melida Blanco Pabón y Alejandrina Pabón de Blanco.

2.2.2 Hechos de la demanda:

- Se indica que el joven Jean Carlos Simanca Blanco fue incorporado al servicio militar obligatorio al Ejército Nacional y por las actividades de dicho servicio empezó a padecer de una patología psiquiátrica y cambios de comportamiento como alucinaciones entre otro tipo de trastornos.
- El 22 de agosto de 2017, fue remitido el joven Simanca Blanco por el Grupo Maza al Hospital Mental Rudesindo Soto por presentar cambios de comportamiento, siendo diagnosticado trastorno psicótico agudo y transitorio especificado de tipo esquizofrénico y su egreso del mismo, se presentó el 05 de septiembre de ese año.
- El 26 de septiembre de 2017 es ingresada nuevamente al hospital mental por presentar comportamientos de agresividad, ideas persecutorias, ansiedad, insomnio e inconciencia de enfermedad mental, durando recluso hasta el 09 de octubre de 2017.
- Sostiene que el día 15 de noviembre de 2017 se le expidió autorización para valoración de psiquiatría, no obstante, en vista de los aplazamientos debió interponer acción de tutela en contra de la ahora demandada, solicitud de protección que correspondió al Juzgado Séptimo Civil de Cúcuta, la que amparara sus derechos fundamentales y se ordenó garantizar la consulta de seguimiento por medicina especializada de psiquiatría.
- Entre el 24 de enero y el 16 de julio de 2019 se le entregó al soldado resultado por concepto de evaluación psicológica en la que se ordenó *“requiere definición de junta médica laboral de manera prioritaria, debido a que esferas personal, familiar, laboral y social se encuentran en disfuncionalidad relevante–no cumple con el perfil”*.

- El 22 de octubre de 2019, se le practica Junta Médica Definitiva No. 111003, donde se decretó una incapacidad laboral del 10%.

2.2.3 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

El extremo pasivo por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones en el entendido que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, esto en la medida que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 164 del CPACA, la demanda que pretenda la declaratoria de responsabilidad y reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, por regla general caduca al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño.

Frente al caso concreto, indica que para la fecha en la que se practicó junta de calificación al demandante, ya este había estado hospitalizado previamente en varias oportunidades y se le había dado un diagnóstico concreto de la enfermedad que padecía, lo que implica que la mencionada acta solo cuantificó el porcentaje de dicha pérdida.

Aduce que, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso, acaeció el día 22 de agosto de 2017, cuando el soldado regular Jean Carlos Simanca Blanco es llevado por el Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “GR. Hermógenes Maza” a recibir atención en la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto por presentar cambios de comportamiento caracterizados por alucinaciones, ideas delirantes de tipo místico, soliloquios, maniaco, juicio de la realidad alterado, con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, donde le diagnosticaron “*F239trastorno psicótico agudo y transitorio, no especificado de tipo esquizofrénico*”; lo que se puede encontrar dentro de los documentos obrantes como prueba en el proceso y las diferentes atenciones y exámenes médicos practicados al SLR® Jean Carlos Simanca Blanco con ocasión a los trastornos psicóticos, tanto para el primer, como segundo ingreso a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto el día 26 de septiembre de 2017.

En consideración a lo anterior, la parte actora, solo tendría como fecha máxima para presentar la demanda el día 28 de septiembre de 2019 y como la propuso en fecha posterior, se configuró la caducidad alegada.

2.2.4 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, en atención a que la parte actora formuló demanda con pretensiones indemnizatorias pasados los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la posición de la entidad demandada?

2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple el presupuesto establecido el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	sanabrias51@hotmail.com
Ejército Nacional	shayacevedo1@gmail.com diacacucuta@gmail.com notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderada de la entidad demandada a la abogada Lizeth Shayna Acevedo Mendoza de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y sus anexos, no obstante, se requerirá a la apoderada para que aporte al proceso nombramiento definitivo del Mayor Zuleta Marín Juan David, en tanto el documento aportado versa sobre nombramiento en encargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existen excepciones pendientes por resolver, conforme con las anteriores manifestaciones.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, en atención a que la parte actora formuló demanda con pretensiones indemnizatorias pasados los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la posición de la entidad demandada?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la entidad demandada a la abogada Lizeth Shayna Acevedo Mendoza, no obstante, se requerirá a la apoderada para

que aporte al proceso nombramiento definitivo del Mayor Zuleta Marín Juan David, en tanto el documento aportado versa sobre nombramiento en encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c4c695dcd6c7b0f87497a41186d51576d5b3f111868c76d15d21e9eb2681cd**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00190-00
Demandante: Juan de Jesús Pérez Paba y otros
Demandado: Municipio de Tibú
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Municipio de Tibú, se advierten la presentación de los siguientes medios exceptivos:

- ✓ Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad
- ✓ Culpa exclusiva de la víctima
- ✓ Inexistencia de nexo causal

De las anteriores excepciones, el Despacho estudiará únicamente en esta etapa procesal la de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, las demás excepciones son propias del fondo del asunto.

Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad:

Argumentos del Municipio de Tibú: sostiene que previo a la presentación de la demanda, se debe agotar el requisito previo a demandar como lo es la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, reglamentada por la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, modificatoria de la Ley 270 de 1996, so pena de rechazo de la demanda.

Precisa que, la parte actora agotó la conciliación prejudicial en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, culminando tal etapa el día 18 de noviembre de 2019, al declararse fallida la conciliación, por no haberse llegado a un acuerdo entre las partes.

Indica que posterior a la conciliación prejudicial, se incluyó a la demanda un informe de ingeniería civil de fecha 26 de agosto de 2020, es decir, 9 meses después de que se llevara a cabo la audiencia de conciliación, situación que considera va en contravía de la Ley 1285 de 2009, pues para adicionar el informe de ingeniería, el demandante debió acudir nuevamente a la procuraduría para

agotar el requisito de procedibilidad, ya que se trata de una prueba que no fue revisada por el Comité de Conciliación del Municipio de Tibú y pudo haberse terminado el proceso de manera anticipada.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se declare probada la excepción y se rechace la demanda.

Para resolver se considera: frente a los argumentos de la parte demandada, el Despacho considera que la excepción previa formulada por el Municipio de Tibú no tiene ánimo de prosperar, en razón a que tal como lo ha previsto el Honorable Consejo de Estado, la conciliación prejudicial no es un requisito rígido, sino que por el contrario debe existir congruencia entre la demandan y la conciliación:

“[...] Sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda presentada, esta Corporación ha sido reiterativa en indicar que la primera de ellas no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, sino que por el contrario se ha entendido que es un documento flexible, sujeto a modificaciones o ampliaciones, siempre y cuando se respete el objeto del asunto.

Así lo ha manifestado la Sección Primera del Consejo de Estado, a saber: “Si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo.

(...)”

Así las cosas, es claro que entre la demanda y la solicitud de conciliación prejudicial debe existir congruencia entre las pretensiones, los hechos y las pruebas aportadas, tales requisitos no necesariamente deben ser exactamente iguales, pues en el caso bajo estudio, el informe técnico aportado con la demanda, si bien no fue parte de la conciliación prejudicial, la parte actora esta en todo su derecho de aportarlo junto con la demanda o de solicitarlo como prueba en la misma.

Adicionalmente, se evidencia que el informe técnico aportado se expidió el 26 de agosto de 2020 y la conciliación prejudicial se agotó el 18 de noviembre del año 2019, por lo cual, resulta claro que para la fecha del agotamiento de la conciliación prejudicial tal informe no se había expedido, razón por la cual resultaba imposible al apoderado de la parte actora aportarlo como prueba en la etapa prejudicial.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que las razones expuesta por la apoderada de la entidad demanda no son de recibo, pues la parte actora cumplió plenamente con el agotamiento del requisito previo a demandar ante el Ministerio Público.

De acuerdo con lo expuesto, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad formulada por el Municipio de Tibú.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de septiembre de 2022 a las 04:30 de la tarde.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora:	yon.alejandro@hotmail.com
Municipio de Tibú:	notificacionjudicial@tibunortedesantander.gov.co ; alcaldia@tibunortedesantander.gov.co ; mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

Finalmente se reconoce como apoderada del Municipio de Tibú a la doctora MARIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE VILLAMIZAR, de conformidad con el memorial poder a ella otorgado, el cual reposa en el expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad formulada por el Municipio de Tibú, de acuerdo con lo manifestado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de septiembre de 2022 a las 04:30 de la tarde.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Municipio de Tibú a la doctora MARIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE VILLAMIZAR, de conformidad con el memorial poder a ella otorgado, el cual reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e86de2304307d0c27ecc0508d976e8e9f736b6f4b886040264fc35545fce2**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00196-00
Demandante: Holman Yadir Sandoval Cañas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día ocho (08) de septiembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	asejuricol@gmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co ; diana.villabona@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4d081895b1b993f521cd8eefec8ee28ef0753aef9c4c93b47b3f7055c6d6**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00211-00
Demandante: Jor Jonathan Quiroga Gutiérrez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día ocho (08) de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	asejuricol@gmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co ; shayacevedo1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ab07191e58c5dd84b0ebbc6d47a0e06b40be3d1a690b11c85ec16b4c092382**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00224-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores Colombianos-
SAYCO
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día ocho (08) de septiembre de la presente anualidad a las 02:30 de la tarde.**

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO como apoderado de la Sociedad de Autores y Compositores Colombianos- SAYCO, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería apara actuar al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado del Municipio de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	juridica@sayco.org ; edwinroblesch@gmail.com
Entidad demandada:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea83298ab5c6ac29fce77262e70d61619c8b7ee7ce06ec53c7f8b7d5494edcb**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00240-00
Demandante: Juan José Ortega
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 20 de abril del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 21 de abril de 2021 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de ineptitud formal de la demanda, cosa juzgada, indebida escogencia de la acción e innominada, excepciones que se deben resolver por sentencia anticipada, previa concesión a las partes del término para alegar, por lo que se abordará en etapa posterior.

Sea del caso indicar que, junto a la presentación de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad remitió copia de este documento a la parte actora, no obstante, dicho extremo guardó silencio en el particular.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto, atendiendo a que en el sub judice habrá de estudiarse las excepciones de cosa juzgada e indebida escogencia de la acción, en atención a la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada, con ello, se configura el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

✓ Pruebas de la parte actora:

- ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo denominado 02EscritoDemanda.
- ✓ Pruebas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demandada junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo denominado 08ContestacionCasur.
- ✓ El Despacho no considera necesario decretar pruebas tendientes a establecer la causación de la cosa juzgada o la indebida escogencia de la acción.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del oficio de fecha 16 de marzo del año 2020, mediante el cual se negó la inclusión en la mesada actual el reajuste de la asignación de retiro, de las diferencias existentes entre el IPC y el principio de oscilación para los años 1997 a 2004 y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de pagar con su respectiva indexación, existente entre lo pagado y lo dejado de devengar.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional modificar la base salarial del demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre lo incrementado en los años 1997 a 2004, incluyendo las diferencias a favor de los reajustes solicitados, es decir, incluyendo los reajustes de las mesadas futuras; además reconocer y pagar las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la asignación de retiro, en el porcentaje incrementado por el Gobierno Nacional y el mayor valor del IPC desde el año 1997 a 2004, porcentaje que debió aplicarse sucesivamente hasta la mesada actual.

Que se ordene a la entidad demandada dar aplicación a lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

2.2.2 Hechos de la demanda:

- ✓ Se indica que el señor Juan José Ortega devenga una asignación mensual de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- ✓ Que la entidad demandada, le cancelaba al señor Juan José Ortega la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación, el cual fue

creado para mejorar las condiciones de las personas que prestaron sus servicios al Estado.

- ✓ Indica que la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, considerando que por pertenecer a un régimen excepcional no le era aplicable el IPC, razón por la cual se presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- ✓ Que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre del año 2008, declaró la nulidad del oficio N° 118 del 27 de enero 2008, en el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con fundamento en el IPC.
- ✓ Que a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar a favor del señor Juan José Ortega las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ Que al realizar la solicitud de pago, CASUR liquidó la sentencia mediante la Resolución N° 004087 del 15 de septiembre de 2009, pero no reajuste la base salarial, incluyendo las diferencias entre el IPC y el principio de oscilación de los años que existió diferencias favorables respecto al IPC.
- ✓ Que mediante petición presentada el 31 de enero del año 2020, el demandante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC; petición que obtuvo respuesta el 16 de marzo del año 2020.
- ✓ Que la liquidación que realizó CASUR en la Resolución N° 004087 del 15 de septiembre de 2009, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación fueron iguales o superiores al IPC.

2.2.3 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

El extremo pasivo por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones en el entendido se encuentra configurada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y/o cosa juzgada.

Precisa que el demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual profirió sentencia el 26 de noviembre del año 2008, quedando la citada sentencia ejecutoriada, al no ser objeto de recurso por las partes.

Que CASUR para dar cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución N° 4087 de 15 de septiembre de 2009, acto administrativo que quedó en firme , al no ser objeto de recursos por parte del demandante.

Considera que el reconocimiento solicitado ya fue objeto de estudio, decisión y cumplimiento, constituyéndose la figura de la cosa juzgada, al haber identidad de partes, identidad de hechos e identidad de pretensiones.

Razón por la cual solicita que a través de sentencia anticipada se declare probada la citada excepción.

2.2.4 Enunciación del problema jurídico provisional

- ✓ ¿Si se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada o de indebida escogencia de la acción, en atención a que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta conoció de una demanda presentada por el demandante y profirió sentencia el 26 de noviembre del año 2008, en atención a la posición de la entidad demandada?

2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple el presupuesto establecido el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora:	analinotijudis@hotmail.com
Entidad demandada:	judiciales@casur.gov.co ; Luisparra64@hotmail.com ; Guillermo.parra188@casur.gov.co

Reconocer como apoderado de la entidad demandada al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existen excepciones pendientes por resolver, conforme con las anteriores manifestaciones.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ✓ ¿Si se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada o de indebida escogencia de la acción, en atención a que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta conoció de una demanda presentada por el demandante y profirió sentencia el 26 de noviembre del año 2008, en atención a la posición de la entidad demandada?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YAIDRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yaidra Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08bc1633f225446bb198658e3eda8f8f479cd61f2544259cc327d18bd88f6f2**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00241-00
Demandante: Cristian Daniel Naranjo Pérez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día ocho (08) de septiembre de la presente anualidad a las 04:30 de la tarde.**

Se reconoce personería para actuar a la doctora LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	Fabiancaro82@gmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co ; shayacevedo1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc0ba86e5a5ee82f3547afbc16d9999e0ee255dd6e9a1f0152c86d7644dd69**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00256-00
Demandante: Jorge Iván Gómez Villalba
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, se resolverá las pruebas solicitadas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se advierten la presentación de los siguientes medios exceptivos:

- ✓ Ineptitud sustantiva de la demanda
- ✓ Acto administrativo ajustado a la Constitución y la Ley
- ✓ Inexistencia del Derecho y la obligación reclamada
- ✓ Cobro de lo no debido
- ✓ Genérica

De las anteriores excepciones, el Despacho estudiará únicamente en esta etapa procesal la de ineptitud sustantiva de la demanda, las demás excepciones son propias del fondo del asunto.

Ineptitud sustantiva de la demanda:

Argumentos de la entidad demandada: sostiene que, en el asunto bajo estudio, se tiene que el demandante, el señor Jorge Iván Gómez Villalba ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el año 2000, fecha en que debió demandar, pero no 19 años después, pues con tal actitud lo que busca es revivir términos, pues al haber obtenido los frutos del nivel ejecutivo pretenda obtener otras prebendas establecida en otro régimen diferente.

Para resolver se considera: frente a los argumentos de la parte demandada, el Despacho considera que la excepción previa formulada no tiene ánimo de prosperar, en razón a que la misma se debe analizar en dos sentidos, esto es, si se encuentra probada la indebida acumulación de pretensiones o si se presentó la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales, pues a tal conclusión llegó

el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 07 de octubre del año 2020 dentro del proceso radicado N° 11001-03-28-000-2019-00070-00.

Así las cosas, al aplicar tales previsiones al asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que no se configurada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, pues no se prueba una indebida acumulación de pretensiones y en cuanto a los requisitos legales de la demanda, los mismos fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio, encontrándose que el medio de control presentado por el señor Jorge Iván Gómez Villalba cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 1437 del año 2011 y demás normas aplicables.

Así mismo, precisa este Juzgado que al encontrarse el demandante en servicio activo, puede presentar la demanda en la que solicita el reconocimiento del subsidio familiar en cualquier tiempo, sin que se configure excepción alguna, pues si no esta de acuerdo con la liquidación de su asignación básica tiene el derecho de demandar en cualquier tiempo tal decisión, así haya estado vinculado a la entidad desde el año 2000.

De acuerdo con lo expuesto, se declara no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto, atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- ✓ Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo denominado 02EscritoDemanda.
 - ✓ **Negar por innecesaria** la prueba solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos con el fin de que allegue copia del acta de conciliación fallida de fecha 10 de noviembre del año 2020 realizada dentro del proceso N° 132 de 2020, dado que la misma no es necesaria para decidir el presente medio de control, así mismo, en

aplicación a lo consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 la conciliación es facultativa en los asuntos laborales y al ser el presente proceso un asunto laboral, no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad.

- ✓ Pruebas de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demandada junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo denominado 13ContestacionDemandaPoliciaNacional.
 - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- ✓ El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- ✓ Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° SIPQR2S 696889-20200618 de fecha 30 de junio del año 2020.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional reconocer, incluir y pagar dentro de la nómina salarial y prestacional las partidas del subsidio familiar, del que trata el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, en un 42% sobre el salario percibido en el grado correspondiente de cada año de reclamación con los reajustes anuales aplicados al salario a partir del 16 de junio del año 2016, por efectos de la prescripción cuatrienal.

Que los valores reconocidos se actualicen a la fecha de pago, tal como lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011; que se reconozcan los intereses moratorios de las cifras que resulten, desde la fecha de ejecutoria del auto que disponga el pago.

2.2.2 Hechos de la demanda:

- ✓ Se indica que el señor Jorge Iván Gómez Villalba, se desempeña en la Policía Nacional como intendente, siendo vinculado en el mes de diciembre del año 2000 al nivel ejecutivo.

- ✓ Que el día 28 de junio del año 2002, el demandante contrajo matrimonio civil con la señora Claudia Juliana Villamizar Suarez ante el Notario Único del Circulo de Floridablanca- Santander.
- ✓ Que el 10 de septiembre del año 2003, nació su primera hija Jennifer Mildred, el 07 de octubre de 2008 nació su segunda hija Jeimy Mariana y el 03 de diciembre del año 2010 nació su tercer hijo Jerónimo Gómez Villamizar.
- ✓ Que el demandante no ha percibido el subsidio familiar en su nómina salarial a pesar de haber adquirido el derecho cuando contrajo matrimonio el día 28 de junio de 2002.
- ✓ Que el señor Jorge Iván Gómez Villalba al ejercer el grado de nivel ejecutivo de patrullero cumplió las mismas funciones y condiciones que un agente de la Policía Nacional; que al ejercer el grado de subintendente cumplió las mismas funciones y condiciones de un cabo tercero, segundo y primero de la Policía Nacional y que al ejercer el grado de intendente cumplió las mismas funciones y condiciones que un sargento segundo y primero de la Policía Nacional.
- ✓ Que el día 16 de junio del año 2020 el demandante radicó derecho de petición ante el director general de la Policía Nacional, con el fin de que le reconocieran y pagaran el subsidio familiar; petición que fue negada el día 30 de junio del año 2020.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Afirma que, el artículo 15 del Decreto Ley 132 de 1995 expresó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones sociales dicte el Gobierno Nacional, que para este personal fue creado en el Decreto 1029 de 1994, el cual fue derogado por el Decreto 1091 de 1995.

Señala que, en el Decreto 1091 de 1995 aparece regulado el reconocimiento y pago del subsidio familiar para el personal en servicio activo para sus hijos, hermanos y padres cuando convivan y dependan económicamente del personal, con el fin de equilibrar los ingresos recibidos por ellos; señala que en tal disposición no se menciona a la cónyuge, pero considera que la misma norma no lo prohíbe.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

El extremo pasivo por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones al considerar que tal requerimiento se sustenta en un Decreto del cual no es beneficiario el demandante, esto es, 1212 de 1990, el cual aplica para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, régimen al cual no perteneció el institucional

reclamante, quien estaba cobijado en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Precisa que, a lo largo de la carrera policial del demandante, este solo ha hecho parte de Nivel Ejecutivo, nunca hizo parte del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 del 08 de junio de 1990, ni tampoco, del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990, ya que cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 y 4433 del 31 de diciembre de 2004, último en el cual causó el derecho a reconocimiento y pago del subsidio familiar que en la actualidad percibe, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague. Asu vez considera que, respecto a la Carrera de Oficiales, Agentes, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, son diferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios

Arguye que, el subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo fue reglamentado en los artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995, donde se reconoce como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, estableciendo en el artículo 16 que el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, que en lo sucesivo se fijó año a año, es decir, no se eliminó este factor para el Nivel Ejecutivo, el cual se reconoce durante el servicio activo pero no constituye factor prestacional para liquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta la reglamentación que reguló su vinculación.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ✓ ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al demandante, el señor Jorge Iván Gómez Villalba por pertenecer al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, o si por el contrario el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales, suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora:	Gsus2805@hotmail.com
Entidad demandada:	Denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

Finalmente se reconoce como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a los doctores YURI KETHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA, RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUAREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, de conformidad con el memorial poder a ella otorgado, el cual reposa en el expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de acuerdo con lo manifestado previamente.

SEGUNDO: NEGAR por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo manifestado previamente.

TERCERO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ✓ *¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al demandante, el señor Jorge Iván Gómez Villalba por pertenecer al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, o si por el contrario el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales, suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?*

CUARTO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

QUINTO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico

institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a los doctores YURI KETHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA, RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUAREZ y WOLFAN OMAR SAMAPAYO BLANCO, de conformidad con el memorial poder a ella otorgado, el cual reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2755643c9284e04f435995c4b5e65de5b45ca5c5433f8d1b1a47e156c3717b60**

Documento generado en 04/08/2022 06:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00002-00
Demandante: Oscar Alberto Cárdenas González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Angie Leonela Gordillo Cifuentes** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 21 del archivo denominado 07ContestacionDemandaFomag.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_agordillo@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b4aede29ec37a44052aa1c1c62c0998aa330f80b77c6a3e2022fda79c8e21**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00156-00
Demandante: Sandra Liliana Pinzón Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **David Bocanegra Tovar** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 26 a 27 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dbocanegra@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2de58fae34b921c95ef207b51819c939286ac2f515fa5873fdf1823449c13**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00003-00
Demandante: Beatriz Esperanza Álvarez de Gómez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 21 a 22 del archivo denominado 09ContestacionDemandaPoderCertificado.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb1ca709403677c6fab2a083b6918d38cd1491e80e8b6abd64d492902cb7ab4**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00005-00
Demandante: Esperanza Escalante Parada
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 48 a 49 del archivo denominado 09ContestacionDemanda.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff025bc11427ac8da5039de7261d589cdf768cf54e352fc0ddf6cb15e139b0f4**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00008-00
Demandante: Martha Cecilia Pérez Carrascal
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 26 a 27 del archivo denominado 09ContestacionFomag.

Se reconoce personería para actuar al doctor **Johan Eduardo Ordoñez Ortiz** como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con la facultad de representación judicial conferida por el Gobernador del Departamento Norte de Santander.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co; ottoseveriche24@gmail.com

Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co
----------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4919902fb6de9a4d4d2bc607d5d62d67680e332e6b4d40cd3c1a946230ea919**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00009-00
Demandante: **Ciro Eulogio Criado Botello**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 25 a 26 del archivo denominado 09ContestacionDemanda.

Se reconoce personería para actuar al doctor **Johan Eduardo Ordoñez Ortiz** como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con la facultad de representación judicial conferida por el Gobernador del Departamento Norte de Santander.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co; ottoseveriche24@gmail.com

Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co
----------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855b8d6c0447ced6034663b84a5093e879e6626883446c5d086c971a368ae7d0**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00010-00
Demandante: Sandra Liliana Peñaranda Lázaro
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 24 a 25 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag.

Se reconoce personería para actuar al doctor **Johan Eduardo Ordoñez Ortiz** como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con la facultad de representación judicial conferida por el Gobernador del Departamento Norte de Santander.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co; ottoseveriche24@gmail.com

Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co
----------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581b6262a538a9f563947e3012b06cde860a8f9bd83414a4ebb45faf40f61242**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00011-00
Demandante: Laudit Sofia Duarte Coronel
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana.**

Se reconoce personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Gina Paola García Flórez** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 25 a 26 del archivo denominado 09ContestacionDemanda.

Se reconoce personería para actuar al doctor **Johan Eduardo Ordoñez Ortiz** como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con la facultad de representación judicial conferida por el Gobernador del Departamento Norte de Santander.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ffduprevisorazona3@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co; ottoseveriche24@gmail.com

Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co
----------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc92862afd1b1b70c30590dc4b4ed884a6494b8cd79712e7982458fcccfc7f**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuarto (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00006-00
Demandante: María Rosalba Escalante Lizcano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que de conformidad con la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, confirmada por la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 20 de septiembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de la liquidación que fuera presentada por la parte ejecutante, así como, por la Profesional 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander quien fuera requerida mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

1. ANTECEDENTES

1.1 Liquidación presentada por la parte actora

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 03 de septiembre de 2019, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (diferencia de las mesadas pensionales e indexación), la suma de \$56.145.302.
- Por concepto de intereses, la suma de \$59.569.514.

Lo anterior, para un total de \$115.714.816, suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en las cuentas corrientes del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Banco Popular, en las que sea titular y cuyo NIT 860.525.148-5 corresponde al demandado.

1.2 Liquidación presentada por la Profesional Grado 12

Seguidamente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Profesional grado 12, procedió a realizar la liquidación del crédito con base en los parámetros enunciados en la providencia con especificación de los descuentos, para lo cual, en resumen, se dispone de la siguiente información:

- Valor de capital \$44.136.370
- Valor de los descuentos por salud \$6.883.475
- Valor del Descuento Ley 91/89 \$2.868.115
- Valor descuento Ley 812/03 \$6.883.475
- Intereses a 31 de marzo de 2021 \$50.683.048,76

Total, a pagar \$94.819.418,76

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) Estimación de la obligación de hacer, c) costas y agencias en derecho y, d) orden de embargo y secuestro.

2.1 Determinación de la liquidación adecuada

En este aspecto cabe resaltar, que la entidad demandada no presentó liquidación del crédito, y además de ello, existe una ligera discrepancia entre lo solicitado por la parte actora y lo indicado por la Profesional Grado 12 del Tribunal Administrativo, la misma radica en que el valor de la mesada dada por la parte ejecutante asciende para el año 2005 a \$1.498.666 y el arrojado por la Profesional asciende a \$1.495.843.

De acuerdo con la información que reposa en el plenario, se tienen los siguientes valores:

Ítem	2004	2005
Asignación básica	\$1.749.753	\$1.845.990
Prima de navidad	\$1.822.659 (valor del que se toma la 1/12 parte = \$151.888,25)	\$1.922.906 (valor del que se toma la 1/12 parte = \$160.242,16)
Prima de vacaciones	\$874.877 (valor del que se toma la 1/12 parte = \$72.906,41)	\$922.995 (valor del que se toma la 1/12 parte = \$76.916,25)
Total	\$1.974.547	\$2.083.148,41

Para el año 2004 se toman 282 días de liquidación y para el año 2005 se toman 78 días, aspecto por el cual, el Despacho atendiendo lo anterior decide tener como correcta la liquidación de la Profesional Grado 12 y estimar como mesada inicial, aquella de \$1.495.843.

Por otro lado, se advierte que mediante providencia anterior, se había indicado a la parte, que procedía el descuento de sumas relativas a la seguridad social de la trabajadora, situación que no cumplió la parte actora, pues solo procedió con el descuento en materia de salud, situación incompleta, que se viene a obtener con la liquidación posterior.

En consecuencia, vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que ha de ser adoptada corresponde a la efectuada por la Profesional 12 del Tribunal Administrativo, como persona idónea y capacitada para su determinación, situación a la que se suma, que la ejecutante no es coherente con lo dispuesto en la sentencia que sirve de título a la presente causa.

Ahora, bien, la liquidación efectuada data del 31 de marzo de 2021, situación que implica continuar con la liquidación, para poderla actualizarla a valor presente:

Año	mes	N° días	Pensión reliquidada	Pensión Inicial	Diferencia	Descuentos por salud	Ley 91/89	Ley 812 2002	saldo diferencia	Capital
44136370										
2021	2021-04	30	2688040	2358238	329802	39576,24	16490,1	39576,24	234159,42	44370529,4
	2021-05	30	2688040	2358238	329802	39576,24	16490,1	39576,24	234159,42	44604688,8
	2021-06	60	2688040	2358238	329802	39576,24	16490,1	39576,24	468318,84	45073007,7
	2021-07	30	2688040	2358238	329802	39576,24	16490,1	39576,24	234159,42	45307167,1
	2021-08	30	2688040	2358238	329802	39576,24	16490,1	39576,24	234159,42	45541326,5
	2021-09	30	2688040	2358238	329802	39576,24	16490,1	39576,24	234159,42	45775485,9
	2021-10	30	2688040	2358238	329802	39576,24	16490,1	39576,24	234159,42	46009645,4
	2021-11	30	2688040	2358238	329802	39576,24	16490,1	39576,24	234159,42	46243804,8
	2021-12	60	2688040	2358238	329802	39576,24	16490,1	39576,24	468318,84	46712123,6
2022	2022-01	30	2839108	2490771	348337	41800,44	17416,85	41800,44	247319,27	46959442,9
	2022-02	30	2839108	2490771	348337	41800,44	17416,85	41800,44	247319,27	47206762,2
	2022-03	30	2839108	2490771	348337	41800,44	17416,85	41800,44	247319,27	47454081,4
	2022-04	30	2839108	2490771	348337	41800,44	17416,85	41800,44	247319,27	47701400,7
	2022-05	30	2839108	2490771	348337	41800,44	17416,85	41800,44	247319,27	47948720
	2022-06	60	2839108	2490771	348337	41800,44	17416,85	41800,44	494638,54	48443358,5
	2022-07	30	2839108	2490771	348337	41800,44	17416,85	41800,44	247319,27	48690677,8

Conforme con la operación anterior, la suma después de descuentos, por concepto de capital hasta julio de 2022, asciende a \$48.690.677,8 y de igual manera procede la liquidación de los intereses, conforme a la fórmula dispuesta para ello:

Año	mes	N° días	Capital	Interés nominal	Interés acumulado
2021	2021-04	30	44370529,4	23,095	842249,898
	2021-05	31	44604688,8	22,983	870674,971
	2021-06	30	45073007,7	22,975	851138,919
	2021-07	31	45307167,1	22,936	882578,65
	2021-08	31	45541326,5	23,007	889886,254
	2021-09	30	45775485,9	22,952	863538,865
	2021-10	31	46009645,4	22,816	891573,648
	2021-11	30	46243804,8	23,047	875984,358
	2021-12	31	46712123,6	23,269	923158,261
2022	2022-01	31	46959442,9	23,507	937538,201
	2022-02	28	47206762,2	24,263	878645,885
	2022-03	31	47454081,4	24,467	986104,912
	2022-04	30	47701400,7	25,147	985929,143
	2022-05	31	47948720	25,914	1055310,6
	2022-06	30	48443358,5	26,707	1063378,17
	2022-07	31	48690677,8	27,713	1146035,82
TOTAL					14943726,6

De acuerdo con lo anterior, los valores a reconocer corresponden a:

Capital	\$48.690.677,8
Intereses hasta 31 de marzo de 2021	\$50.683.048,76
Intereses entre 01/04/2021 hasta 31/07/2022	\$14.943.726,6
TOTAL	\$114.317.453,16

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$114.317.453,16, en la que se contiene tanto el capital, como los intereses causados y en dicha suma no se podrá proceder a descuentos, en la medida que para calcular el crédito se efectuó el descuento solicitado.

El cálculo anterior será base para la determinación de sumas futuras, en la medida que la prestación periódica al no ser ajustada, incrementa el monto del capital adeudado.

2.2 Estimación de la obligación de hacer

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 28 de marzo de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, una obligación adicional en cabeza de la entidad ejecutada y que consiste en proceder a emitir el acto administrativo por medio del cual se realiza la reliquidación de la pensión de jubilación, situación que imponga la inclusión en nómina de pensionados a la demandante y con ello, se proceda al cese de la causación de mayores valores por tal concepto.

Para este efecto, el Despacho ordena que por secretaría se oficie a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación "*de hacer*" pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia citada y la inclusión en nómina de pensionados, dando noticia de tal situación a este Despacho Judicial en el término de 5 días, so pena de los desacatos que correspondan.

De igual manera, se ordenará la compulsas de copias en contra de los anteriores con destino a la Contraloría General de la República, para que se investigue el posible detrimento patrimonial en que se está incurriendo por la falta de cumplimiento a la sentencia de mérito dictada al interior del radicado 54001333100320070023001 y por la cual, se adelanta la presente ejecución.

2.3 Costas y agencias en derecho

En tercer lugar, habida cuenta que en decisión de fecha 15 de febrero de 2018 se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, el Despacho no dispuso de la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 4% de las sumas reconocidas en esta providencia - únicamente-, esto es, la suma de \$4.572.698,12.

De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas.

2.4 Orden de embargo y secuestro

La apoderada de la parte actora, solicita a este Despacho disponer de lo siguiente: ordenar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar la entidad ejecutada en todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorro de las cuáles es titular en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA),

Banco Agrario, Banco Popular, en las que sea titular y cuyo NIT corresponde a 860.525.148-5.

Conforme con la solicitud que antecede y en atención a la obligación que recae en los operadores judiciales de resolver todas las cuestiones pendientes y en la medida que en auto de la misma fecha se resuelve la liquidación del crédito, debe ingresar el Despacho en el estudio del decreto de medidas cautelares en los términos del escrito de la parte actora, que se considera implica el embargo y retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias que posea la ejecutada, inclusive aquellas que contengan recursos del Presupuesto General de la Nación, en la medida del cambio de postura constituida sobre el régimen de inembargabilidad de los recursos públicos.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al reciente pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, Nación – Ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las entidades financieras citadas por la ejecutante, lo que ocurrirá cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, al resolver un recurso de apelación frente al decreto de una medida de embargo de sumas de dinero indicó: *“en efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia¹, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto² y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP. Para el caso concreto es sabido que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones para los ministerios, caso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial. A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado³ ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible”.*

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que el auto de la fecha dispuso de una obligación que asciende a \$114.317.453,16, así como, un monto de \$4.572.698,12 a título de agencias en derecho, se puede considerar, que la suma pedida por la parte actora, no es suficiente para garantizar la obligación, aspecto que implica, en atención a las facultades del juez, en aplicación del inciso segundo del artículo 599 del CGP, ajustar el valor de la medida, la que debe ascender a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$150.000.000), en atención a que el capital es variable y a que

¹**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

²**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

³ Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017, Rad.88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03 (62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019, Rad. 11001-03-15-0000-2019-03472-00 (AC), del 9 de octubre de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00 (AC).

mensualmente se causa un promedio de un millón cien mil pesos a título de intereses (lo que depende en gran medida de las tasas de interés dispuestas por la Superintendencia Financiera sobre el particular).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Liquidar el crédito de la ejecución de la referencia, el cual se constituye de la siguiente manera:

Capital hasta 31 de julio de 2022	\$48.690.677,8
Intereses hasta 31 de marzo de 2021	\$50.683.048,76
Intereses entre 01/04/2021 hasta 31/07/2022	\$14.943.726,6
TOTAL	\$114.317.453,16

SEGUNDO: Oficiar a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación “*de hacer*” pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia dictada al interior el expediente 54 001 33 31 003 2007 0023 001 y por la cual, se adelanta la presente ejecución, así como, la inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante, para el efecto, la parte ejecutante deberá remitir copia de la sentencia que sirve de título a esta asunto, para lo anterior se le concede el término de 5 días, luego de lo cual, de no apreciarse respuesta se dará apertura al incidente de desacato frente al particular.

TERCERO: Compulsar copias en contra de la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander con destino a la Contraloría General de la República, para que se investigue el posible detrimento patrimonial en que se está incurriendo por la falta de cumplimiento a la sentencia de mérito dictada al interior del radicado 54001333100320070023001 y por la cual, se adelanta la presente ejecución.

CUARTO: Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 4% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, es decir, sobre el valor a pagar, lo que asciende a \$4.572.698,12, de igual manera, por secretaría procédase con la liquidación de costas correspondientes.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada en las siguientes entidades financieras: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Banco Popular, en las que sea titular y conforme a la siguiente información:

Nombre	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Identificación NIT	860.525.148-5
Medida Cautelar decretada	Embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras
Límite de la orden	Ciento cincuenta millones de pesos M/Cte. (\$150.000.000)
Afectación	Por tratarse del cobro de una sentencia judicial, podrá efectuarse el embargo en cuentas que dispongan de recursos inembargables del Sistema General de Participaciones
Límite de la afectación	La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

La apoderada de la parte ejecutante, tendrá la carga de entrega de los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22bece3f132029cc093305d1d1777b4364aa7b282269b506162ebb9c630fff5**

Documento generado en 04/08/2022 07:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013340-010-2016-00092-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ABRAHAM DAVID NADER NADER.
Demandado:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Asunto:	AUTO ACEPTA RENUNCIA y REQUIERE
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	ariljimenez.ab@hotmail.com meslava@procuraduria.gov.co procjudadm208@procuraduria.gov.co webmaster@procuraduria.gov.co quejas@procuraduria.gov.co lalvarezg@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que al expediente digital desde el pasado 28 de febrero de 2020 obra RENUNCIA de la apoderada de la parte demandada abogada AMANDA JESUSA SERPA GARZA, por consiguiente aceptase la misma y REQUIERASE al representante de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Dr. LIBARDO ALVAREZ GARCIA** a fin de que aporte el poder debidamente aceptado y otorgado al abogado **GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA**, tal como lo expresa en su comunicación fechada 28 de febrero de 2020.

Por lo tanto, para mejor proveer:

* **ACEPTASE** la renuncia presentada por la abogada **AMANDA JESUSA SERPA GARZA**, y **REQUIERASE** al representante de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Dr. LIBARDO ALVAREZ GARCIA** a fin de que aporte el poder debidamente aceptado y otorgado al abogado **GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA**, tal como lo expresa en su comunicación fechada 28 de febrero de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la renuncia presentada por la Dra. **AMANDA JESUSA SERPA**

GARZA, y **REQUIÉRASE** al representante de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, Dr. **LIBARDO ALVAREZ GARCIA** a fin de que aporte el poder debidamente aceptado y otorgado al Dr. **GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA**, tal como lo expresa en su comunicación fechada 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j402admbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co/EuJAa05c94xBkQW3Q4IRR9YBZvD02ezpLKn-52Tt-9cB9Q?e=7Dh520> el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e005e0ce6909e4cd1a744d060297b385c435c7f66fae6fbfa0438c9e517e761**

Documento generado en 04/08/2022 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013340-010-2016-00874-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	EVARISTO ORDÓÑEZ SANTAELLA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA
Asunto:	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	fajetoya57@hotmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción y que fue modificado a través del art. 38 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 se tiene lo siguiente:

I. EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones planteadas por la demandada, así:

1.- Frente a la excepción denominada **IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE** (Sic), el Despacho considera que esta no es una excepción previa, por lo tanto, se pronunciara al respecto en la sentencia.

2.- Respecto de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES**: el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo.

Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción, aspecto que se definirá en la sentencia.

3.- Frente a la excepción denominada **INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, el despacho considera que no es una excepción previa, por lo tanto, difiere para su pronunciamiento en la sentencia, este aspecto defensivo. y

4.- Frente a la excepción denominada **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**, al igual que la anterior, el despacho considera que no es una excepción previa, por lo tanto, difiere para su pronunciamiento en la sentencia, este aspecto defensivo.

5.- Frente a la excepción denominada **INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD**: el despacho considera que no es una excepción previa, por lo tanto, difiere para su pronunciamiento en la sentencia, este aspecto defensivo.

6.- Frente a la excepción denominada **INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL ARBITRARIO O FLAGRANTE**: el despacho considera que no es una excepción previa, por lo tanto, difiere para su pronunciamiento en la sentencia, este aspecto defensivo.

7.- Frente a la excepción denominada **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE (Sic)**: Tampoco es una excepción previa, por lo tanto, se tratará el tema en la sentencia.

De otra parte, frente a los otros mecanismos de defensa planteados en la contestación de la demanda por el apoderado de la demandada, son eventualidades de fondo y se decidirán de igual manera en la sentencia.-

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial?

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si: ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, por si considera pertinente presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado **JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía número 88'238.950 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 241.532 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEJesh2LuVMoC-aLYEI71kBDSqadcBnO49I1fh3nLUIQw?e=ETTQQ1 mediante el correo electrónico: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b626a11d9f2a212b024d42db184f5bd4ce773f431773ef229402cdef0f003d**

Documento generado en 04/08/2022 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>